



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Leonardo Pacheco Posso	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Leonardo Pacheco Posso	12/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose Del Carmen Perez Paez	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose Del Carmen Perez Paez	12/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Mario Enrique Agudelo Graciano	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Mario Enrique Agudelo Graciano	12/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Enrique Luis Angel Asis Sierra	12/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2e4d2791-cec3-4458-8ddb-6a49d932e954



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estefany Salgado Bequis	Claudia Elena Rodriguez Diazgranados	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Stephanie Trejos	Arledys Del Carmen Argumedo	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Francisco Sanchez De Toro	Y Otros Demandados, Wilfrido Coba Cruz	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Vicente Rodriguez Gomez	Lucia Castro Ardila	12/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2e4d2791-cec3-4458-8ddb-6a49d932e954



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00218-00
DEMANDANTE: WILSON RODRIGUEZ.
DEMANDADO: LUCIA CASTRO ARDILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 12 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda agosto 22 de 2019, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente catorce (14) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto de mandamiento de pago de calenda agosto 22 de 2019, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.



Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaria cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 13 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00218

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48970ccc26a6d18e1627d7ccc4e6ec2d7395df339b30fb0a629384272289d2b

Documento generado en 12/04/2021 01:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00168-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR-**

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN PEREZ PAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado demandante allegó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 12 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 12 DE 2021.-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR-**, identificada con NIT 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE DEL CARMEN PEREZ PAEZ**, identificado con CC 8.785.763.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, identificada con NIT. **900766558-1**, y en contra del señor **JOSE DEL CARMEN PEREZ PAEZ**, identificado con C.C. No. 8.785.763, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No.32208:**

- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000) M/L**

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00168

CUARTO: Reconocer personería jurídica al (la) Dr(a). **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del Cons. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante en los mi del poder conferido. -

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **48** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 13 de 2021.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458b6c99c4b99914bb08d0420d61ab86cbad7e60fae8361947dbdcb92bf12595

Documento generado en 12/04/2021 01:07:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00179-00

DEMANDANTE: COOPVICAR.

DEMANDADO: ENRIQUE LUIS ANGEL ASIS SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **abril 12 de 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 12 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el plenario, se observa que por auto del **25 de marzo de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días para que se subsanasen los defectos señalados; entre tanto, se procede a pronunciarse frente a la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, con el fin que se corrijan las informalidades y posponiéndose la aceptación de la misma, a fin de que se superen dichos defectos, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este asunto, mediante auto del **25 de marzo de 2021**, se inadmitió el líbello, ordenado mantenerlo en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los que adolecía para su subsanación, so pena de rechazo; sin embargo, la activa **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual conforme al art. 90 del CGP, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **48** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla abril 13 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00179

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed741ca6ab196ea5b06c9f913d794b17cb6ad60800d35f5de3220d35c1c766ef

Documento generado en 12/04/2021 01:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00185-00.

DEMANDANTE(S): ESTEFANY SUGEY SALGADO BEQUIS.

DEMANDADO(S): CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ DIAZ GRANADOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 12 de 2021

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ESTEFANY SUGEY SALGADO BEQUIS**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra, **CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ DIAZ GRANADOS**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20)
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se observa que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA, como se observa en la siguiente consulta.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1044391905	237357	VIGENTE		

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00185

para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00185

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 16 de marzo de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las
8 .00 a.m. Barranquilla, abril 13 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcec9116bcbaedd051ff525f912bd1a4d92570e18a397a3c95dd587d12ad3a14

Documento generado en 12/04/2021 01:07:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00190-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR.

DEMANDADO: MARIO ENRIQUE AGUDELO GRACIANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado demandante allegó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 12 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 12 DE 2021.-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR**, identificada con NIT 802.024.336-2, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO ENRIQUE AGUDELO GRACIANO**, identificado con CC 1.098.607.825.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de la **COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR**, identificada con NIT. **802.024.336-2**, y en contra del señor **MARIO ENRIQUE AGUDELO GRACIANO**, identificado con la C.C. No. 1.098.607.825, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 6531:**

- Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE ML PESOS M/L (\$517.000).**

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y subsiguientes del CGP.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO,**

Edificio El Legado, Calle 43 Nº 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00190

como apoderada judicial de la parte demandada, se le confiere el presente auto de
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No.48 en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m. Barranquilla, **ABRIL 13 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e525677f226979e1dc19c930016f740932af539c24b3ceb99a604631e170083

Documento generado en 12/04/2021 01:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00205-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN.

DEMANDADO: JORGE LEONARDO PACHECO POSSO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P.,
ABRIL 12 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ABRIL 12 DE 2021.-

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COOMULTRASAN**, identificada con NIT. **804.009.752-8**, actuando través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE LEONARDO PACHECO POSSO**, identificado con CC 1.047.341.698.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, se librará orden de pago.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de la sociedad **FINANCIERA COOMULTRASAN**, identificada con **NIT. 804.009.752-8**, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor **JORGE LEONARDO PACHECO POSSO**, identificado con la **C.C. N° 1.047.341.698**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 055-0039-003371528**:

- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$7.473.171,00)**, por concepto del saldo de capital del referido título valor.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha en la cual incurrió en mora, es decir, desde el 03 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00205

días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al (la) Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 74.858.760 y T.P. #117.636 del Cons. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido. -

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.48 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla abril 13 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b565e1252ef8a4ef636840ceb13d61bdd1158ef004114eeda0e4d03325783acd

Documento generado en 12/04/2021 01:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00210-00

DEMANDANTE: STEPHANIE LIZETH TREJOS RAMIREZ.

DEMANDADO: ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 12 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **STEPHANIE LIZETH TREJOS RAMIREZ**, en contra de **ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor (*letra de cambio*) no se logra entrever en su totalidad, toda vez que se encuentra indebidamente escaneado únicamente por uno de sus lados (anverso), faltando por representación el reverso del mencionado documento o instrumento valor.
- La demanda en línea formulada si bien señala la dirección física, no indica la dirección electrónica o canal digital de la parte demandante **STEPHANIE LIZETH TREJOS RAMIREZ**, incumpliendo así lo reglado por el art. 82.10 del CGP, en concordancia con el art. 6º del decreto 806 de 2020.
- Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo al apoderado.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **STEPHANIE LIZETH TREJOS RAMIREZ**, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de ésta a la del togado (comerciallexcon@gmail.com ó edwinarcilo@gmail.com), o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.



- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arimada al líbelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00210

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 23 de marzo de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. 48 en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m. Barranquilla abril 13 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00210

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e0dfea6d7cbb20016b6e3607ef1e9e41a9db7395bf761989951dad1eb1380781

Documento generado en 12/04/2021 01:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00226-00

DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO.

DEMANDADO: WILFRIDO ANTONIO COBA CRUZ, HEREDERA DETERMINADA DE JUDITH DEL CARMEN URZOLA VEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE RUIZ PERALTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 12 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO**, en contra de **WILFRIDO ANTONIO COBA CRUZ, HEREDERA DETERMINADA DE JUDITH DEL CARMEN URZOLA VEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE RUIZ PERALTA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La demanda se dirige contra un heredero determinado [JUDITH DEL CARMEN URZOLA VEGA] e indeterminados del finado *Luis Felipe Ruiz Peralta* (Q.E.P.D.), pero no se atiende lo señalado por el artículo 87 CGP, expresándose con claridad en el líbello: (a) si el actor tiene o no conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión respecto de aquél fallecido, y en dado caso, suministrándose los datos correspondientes; (b) si se ignoran o no los nombres de los restantes herederos.
- No se acompañó prueba de la defunción del señor LUIS FELIPE RUIZ PERALTA [Q.E.P.D.] (Artículos 85 y 84.5 del C.G.P.). Baste recordar, que si el demandante promueve el proceso ejecutivo contra quienes deben obrar en condición de herederos de aquél, debe como mínimo aportarse con la demanda, la prueba de la situación de fallecimiento respecto del ciudadano de quien en vida se le invoca tenía cargada o registrada la deuda.
- El líbello no aporta prueba de la calidad de heredera en la que intervendrá en el proceso, la demandada señora JUDITH DEL CARMEN URZOLA VEGA, tal como lo exige la ley procesal (inc. 2º, art. 85 CGP).
- El título valor presentado se encuentra indebidamente escaneado, toda vez que, sólo hace representación parcial del mismo, esto es, por una de sus caras (anverso), faltando el registro del reverso del mencionado documento. Por lo cual, se dispone que se presente dicha pieza debidamente digitalizada.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES



En torno a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** arrimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de ser necesario ahora venir a asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándose al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando en el libelo a subsanar, expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda

Advirtiéndose al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00226

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 05 de abril de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **48** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla abril 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd766f3be5c8e12b34e055a71b6beb5278ec9975e1cc0e9daa63816e9f89f6c1

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00226
Documento generado en 12/04/2021 01:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>